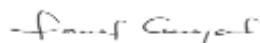


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Antonio González Escobar vs. Universidad Santiago de Cali. Rad. 2021-00183-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 003

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó de la demanda, constituyó apoderada especial y a través de la misma, dentro del término de ley, recorrió el traslado, advirtiéndose en los escritos allegados que el poder elaborado por la entidad viene con firma manuscrita y sin presentación personal de la poderdante.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, precisa además la norma que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

Finalmente se advierte que aún no se diligencian las citaciones elaboradas para la notificación de las integradas en la litis, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por la razón enunciada en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestado el llamamiento.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b403bda615722cbd2a8d10c1f7302447d85b5a8248bd9d20db4e9b5e5612669

Documento generado en 14/01/2022 08:37:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>